

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 266

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Luz Dary Cortes Estupiñán y otros.
Demandados: Autopacifico S.A.S. y otro
Radicación: 760013103012-2019-00248-00.

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición allegado dentro del término legal por el apoderado judicial del demandado Autopacifico S.A.S., en contra del auto de fecha 5 de julio de 2024, mediante el cual este despacho resolvió las excepciones previas contempladas en el numeral 1 y 2 del artículo 100 del C. G. del P., planteadas por el apoderado de la demandada General Motors Colombia S.A. (hoy GM Colmotores).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado recurrente que en el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 5 de julio de 2024, mediante el cual prosperó la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, no podía prosperar toda vez que la cláusula compromisoria solo aplica para controversias que surjan entre las partes, respecto al contrato de concesión celebrado entre GM Colmotores S.A. y Autopacifico S.A.S., pero no respecto a responsabilidades frente a terceros afectados por los vehículos fabricados por GM Colmotores S.A.

Por otro lado, manifiesta el apoderado judicial de Autopacifico S.A.S., respecto al llamamiento en garantía a GM Colmotores S.A., que este

llamamiento se realizó, por un hecho externo a la relación contractual que existe entre estas dos sociedades, toda vez que la acción legal se inicia por tercero (consumidor) en búsqueda de la responsabilidad civil contractual, respecto al vehículo fabricado por GM Colmotores S.A.

Así mismo, recalca que el llamamiento en garantía, no surge por una diferencia entre GM Colmotores S.A. y Autopacífico S.A.S., respecto al contrato de concesión suscrito entre estas dos sociedades, sino por una solidaridad legal, entre el productor y el comercializador, que los hace responsables solidariamente frente al consumidor, por una falla en la fabricación del vehículo de placa IFY-597 objeto del presente proceso.

Finaliza concluyendo, que: **1.** Lo que se discute en el proceso es una responsabilidad civil impetrada por un tercero, que se derivada de un defecto en el vehículo objeto del proceso; **2.** La cláusula compromisoria se pactó para resolver las diferencias que surjan derivadas del contrato de concesión suscrito entre GM Colmotores S.A. y Autopacífico S.A.S.; y **3.** El fundamento del pacto arbitral pactado entre ambas sociedades, exclusivamente se origina por diferencias originadas del contrato de concesión, pero este no es el fundamento del llamamiento en garantía.

Corrido el traslado, el apoderado judicial de la sociedad GM Colmotores S.A., en síntesis, manifestó que el recurso de apelación no es procedente y se debe rechazar de plano; y finaliza manifestando que doctrinalmente y jurisprudencialmente se ha establecido que es procedente la excepción previa de clausula compromisoria, cuando existe un vínculo contractual previo entre el proveedor y productor, en el cual se ha establecido un pacto arbitral.

III. TRAMITE DEL RECURSO.

Como quiera que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolverlo sin necesidad de correr traslados adicionales, toda vez que el escrito fue remitido con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante. (Art. 9 ley 2213 de 2022).

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo¹, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido” ... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 5 de julio de 2024, mediante el cual prosperaron las excepciones previas de falta de competencia y cláusula compromisoria frente al llamamiento en garantía, el apoderado judicial de Autopacífico S.A.S., expresó que el llamamiento en garantía a GM Colmotores S.A., no se realiza en razón al contrato de concesión suscrito entre el concesionario y el fabricante, sino con fundamento en un carácter *legal*, pues surge de la reclamación de un tercero afectado por una falla en el vehículo objeto del proceso, el cual fue fabricado GM Colmotores S.A.

Analizados los fundamentos legales del recurso, se observa que el apoderado Autopacífico S.A.S., sustenta el llamamiento en garantía a GM Colmotores S.A., en la ley 1480 de 2011 o también denominada Estatuto del Consumidor, referente a la solidaridad que existe entre el productor y comercializador frente al consumidor final y así mismo con el artículo 1579 del Código Civil, que regula lo referente la subrogación del deudor solidario.

Ahora bien, el artículo 64 del Código General del Proceso expresa: “**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva..."; en el entendido de esta norma, no le asiste razón al recurrente, al manifestar que tiene un derecho legal soportado en el Estatuto del Consumidor, pues esta ley regula las relaciones de consumo que entabla el consumidor con el fabricante o comercializador, y le da las herramientas legales de protección al consumidor, quien podrá exigir a su elección el cumplimiento de las obligaciones de consumo por parte del proveedor y/o el productor, pues estas son solidarias entre ellos. De acuerdo a lo anterior, de esta normatividad no se puede soportar el derecho legal que tiene Autopacífico S.A.S., para llamar en garantía a GM Colmotores S.A. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, de la simple lectura del artículo 1579 del código civil, este despacho concluye que la normatividad no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que en esta etapa procesal ninguna de las partes ha efectuado pago o ha sido condenada a realizarlo en favor de otra, por tanto, al no existir una sentencia de fondo, no está llamado a prosperar el argumento del recurrente respecto a la subrogación del deudor solidario.

Corolario, se concluye que no le asiste razón al apoderado judicial de Autopacífico S.A., y el auto recurrido cuenta con soporte legal, por lo cual se mantendrá incólume su contenido.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha 5 de julio del año 2024, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como quiera que la decisión reprochada no es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593346522d18d00ec242e241387af17c26f7437244623b87a054720d5f223a50**

Documento generado en 16/09/2024 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

